

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO informando que la parte demandante a través de su apoderada con facultad expresa para dar por terminado el proceso, solicitó la terminación del presente litigio por pago de las cuotas en mora.

- Así mismo se comunica que no se tiene embargados los remanentes.

Manizales, 12 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00070-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUCERO OROZCO SÁNCHEZ Y LEONARDO RUIZ ARANGO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la parte la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia del 05 de abril de 2021 este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A contra los señores LUCERO OROZCO SÁNCHEZ y LEONARDO RUIZ ARANGO, teniendo como fundamento los siguientes títulos ejecutivos, cuyo para fue garantizado con hipoteca otorgada por Escritura Pública No. 1351 del 25 de febrero de 2014:

- Pagaré No. 7112320011619
- Pagaré suscrito el día 22 de junio de 2012
- Pagaré No. 700107826
- Pagaré No. 701751982

Asimismo, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-204213 y 100-204283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales – Caldas.

2. Notificado en debida forma la parte demandada, y al no proponer excepciones de mérito, mediante providencia del 14 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. El apoderado de la parte demandante con facultad para recibir y coadyuvado por el demandado, allegó memorial solicitando la terminación del presente litigio, aduciendo pago de las cuotas en mora y por ende que los demandados se encuentran al día en las obligaciones plasmadas en los pagaré objeto del proceso.

3. CONSIDERACIONES.

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como terminación del proceso por pago, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares a fin de acceder a las peticiones que se hagan en tal sentido, a saber: i) presentarse la solicitud de terminación antes del remate de los bienes objeto de venta pública, ii) hacerse la petición por parte del apoderado con facultades para recibir, y iii) acreditar el pago de la obligación demanda y las costas.

Figura en estudio que fue solicitada ante este judicial para ser aplicada respecto de las obligaciones constituidas en los siguientes títulos ejecutivos:

- Pagaré No. 7112320011619
- Pagaré suscrito el día 22 de junio de 2012
- Pagaré No. 700107826
- Pagaré No. 701751982

La solicitud se presentó antes del remate de los bienes, se realizó por el apoderado con facultad para recibir dando cuenta del pago de las cuotas en mora de las obligaciones y las costas procesales.

Por lo anterior se accederá a la petición de terminación del proceso, para lo cual se aclara que, al indicar la parte demandante que los demandados se encuentran al día en las obligaciones, entiende el Despacho que los pagaré cuyo pago no se acordó en instalamentos y cuya fecha de vencimiento ya acaeció, a saber: Pagaré suscrito el día 22 de junio de 2012, Pagaré No. 700107826 y el Pagaré No. 701751982, fueron pagados en su totalidad; y así mismo se tiene que el título ejecutivo en el cual se pactó el pago en cuotas, es decir, el Pagaré No. 7112320011619, se los demandados se hicieron cargo de las cuotas que se encontraban en mora, esto es, se normalizó el pago del crédito.

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, el presente proceso se dará por terminado, con la anterior aclaración.

4. De otra parte, en lo que corresponde a las medidas cautelares decretadas dentro del presente litigio se tiene i) el embargado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-204213 y 100-204283 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Respecto de los bienes inmuebles de la referencia, a la fecha no se había comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

4. RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real, promovido por los señores IVÁN ORLANDO RICAURTE MUÑOZ y LUZ YANET SERNA DUQUE contra el señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE, radicado bajo el número 17001310300620220003500, por pago total de la obligación respecto del Pagaré suscrito el día 22 de junio de 2012, Pagaré No. 700107826 y el Pagaré No. 701751982; y por pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré No. 7112320011619, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-204213 y 100-204283 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

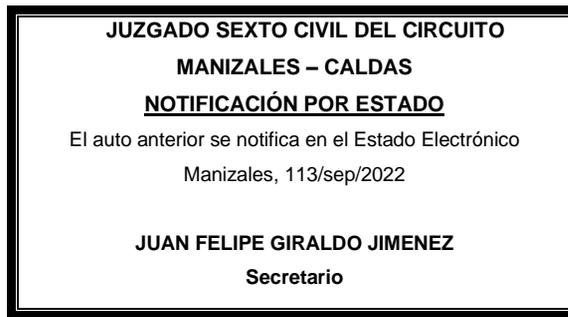
PARÁGRAFO : LIBRAR los oficios correspondientes con las advertencias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8915f9bc710e3ccbcb254087b327aa9ea811a6fb4bb70d6faba82a9ba8d9deb**

Documento generado en 12/09/2022 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>